



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210029200	Ordinario	Cielo Del Rosario Mendoza Narvaez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	13/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210028900	Ordinario	Francisco Fonseca	Electricaribe S.A. E.S.P.	13/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria
08001310501420190045900	Ordinario	Jhon Batista Teran	Y Otros Demandados, Construcciones Navil S.A.S., Inversiones Y Negocios Vilar .A.S	13/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 25 De Octubre De 2021 A Las 09:00 A.M - Admite Contestacion
08001310501420210029500	Ordinario	Josefina Del Carmen Manotas Alonso	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	13/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

036cb73b-f063-4711-9d12-b6454e5cbf75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210028700	Ordinario	Luis Alfonso Ospino Caraballo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondo De Pensiones Porvenir	13/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantener Demanda En Secretaría

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

036cb73b-f063-4711-9d12-b6454e5cbf75



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00459-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON BATISTA TERAN
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S., INVERSIONES Y NEGOCIOS VILAR S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MONTOYA VIVERO MORLAES Y CIA S.C.A., LANMAR S.A.S., Z Y Z INGENIEROS S.A.S, INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S., Y EDGARO NAVARRO VIVES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad LANMAR S.A.S., subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal. Así las cosas, se ordenará admitir la contestación de la demanda presentada y se reconocerá personería a su apoderado.

Así mismo, se fijará el día 25 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por LANMAR S.A.S., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el **día 25 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
3. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
4. TÉNGASE al Dr. JOSÉ CABAL PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandada LANMAR S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f38a78cc250e557c8e414275fbc49c5f4976b60568b86f7c1162417c0f14
bc24**

Documento generado en 13/09/2021 07:05:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00295-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO OSPINO CARABALLO
DEMANDADO: “ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP PORVENIR”, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Nombre de las partes**

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., se tiene lo siguiente: el numeral 2° establece: *“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”*, sobre este requisito debe anotarse en primer lugar que, se demanda a “ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP PORVENIR” pero en los hechos de la demanda hace referencia a la demandada como “AFP PORVENIR”, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda, una vez establecida la parte pasiva, habrá de informar los canales de notificación de la misma y enviar la demanda y sus anexos en virtud del DL 806 de 2020, inciso 4, artículo 6, debido a que no se avizora que se realizó dicho envío.

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El Hecho Primero:** Contiene varios supuestos fácticos.
- **El Hecho Décimo Tercero:** No es un supuesto fáctico, constituye el ejercicio del derecho de postulación.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
(...)*

4°.: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Revisados los anexos de la demanda, se observa que el demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada “ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP PORVENIR”, que permita identificar su razón social, el canal para notificaciones judiciales o que sea el citado en la demanda “E-mail: lineaetica@porvenir.com.co”, su representante legal.



Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva a “ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP PORVENIR” y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a los canales digitales para notificaciones judiciales.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUIS ALFONSO OSPINO CARABALLO contra “ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP PORVENIR” y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cc8b2d633d6c89bdb8c28902c92798158aa92abbbb5d0046e881973f9b
a36e3**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

Documento generado en 13/09/2021 06:47:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00289-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER FONSECA CORTINA
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P sigla
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONDO
NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P sigla -FONECA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A."

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *"La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados."*, por lo siguiente:

- **Los hechos 12, 13, 19**, además de contener supuestos facticos contienen apreciaciones subjetivas, alegaciones o de fundamentos de derecho, apreciaciones estas que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 20**, no es un hecho sustento de las pretensiones de la demanda, constituye el ejercicio del derecho de postulación.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

"La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

Por su parte, el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *"...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*.



Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda 1.- Copia electrónica de la Convención Colectiva de Trabajo, la cual se encuentra incompleta, mal escaneada, y algunos folios ilegibles

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación, junto con los anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por FRANCISCO JAVIER FONSECA CORTINA, a través de apoderado judicial, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S. “ELECTRICARIBES.A. E.S.P.EN LIQUIDACIÓN”, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P sigla – FONECA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., “FIDUPREVISORA S.A.”., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. EBERTO MOISES PARDO FÁBREGAS, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f213ba151ef0775ad3129c07eebf4c995db5668d72b06f7b765383ad67
6863**

Documento generado en 13/09/2021 06:47:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00292-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CIELO DEL ROSARIO MENDOZA NARVAEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

• Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 1, 10:** Contiene varios supuestos fácticos
- **Los Hechos 7, 8:** Además de tener varios supuestos fácticos contiene fundamentos de derecho
- **Los Hechos 9, 13:** No hay hechos con esta numeración.
- **El Hecho 11:** Además de tener varios hechos, contiene apreciaciones subjetivas
- **Los Hechos 12, 14:** No son supuestos fácticos.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

• Pretensiones:

El numeral 6°, del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, se observa en la demanda que en la pretensión 2- e, no es una pretensión de condena *“Vincular a la superintendencia de sociedades de Colombia y min trabajo”*



- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por otra parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, consagra: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas, la documental de “Certificación laboral clínica asunción” sin embargo, examinado el material probatorio, dicha prueba no fue aportada, por lo que la parte demandante deberá aportarla o modificar dicho acápite; de igual manera, se encuentra que se aportaron con el escrito de demanda varias pruebas que no fueron debidamente relacionadas en el acápite correspondiente, las que deben individualizarse y relacionarse cada una.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a los canales digitales para notificaciones judiciales, pese a que el apoderado manifiesta en el escrito de demanda se adjunta el traslado en PDF a las partes demandadas, por lo que deberá enmendar dicho error.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por CIELO DEL ROSARIO MENDOZA NARVAEZ a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



SEGUNDO: Téngase a la Dr. HAROLD HENRY ECHENIQUE NUÑEZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c80b30564a4f1a8a25502d523e5c47475d790c73c0e21e7d0b5bb7747a
58704**

Documento generado en 13/09/2021 05:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00295-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSEFINA DEL CARMEN MANOTAS ALONSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, dispone: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas, la documental de “Copia de registro civil de EDGAR JOSE MARQUEZ MANOTAS hijo del causante y solicitante” pero revisado el material probatorio, se tiene que dicha prueba no fue aportada, Por lo que la parte demandante deberá aportarla o modificar dicho acápite,; de igual manera, observa el Despacho que se aportó de forma incompleta el “Reporte de semanas cotizadas” por lo que deberá ser aportado nuevamente y de forma completa.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.



En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSEFINA DEL CARMEN MANOTAS ALONSO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEJIA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc72f04f8247db076b301ad1715cac92989152cc8e9196381764cd33614
28749**

Documento generado en 13/09/2021 05:26:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**